



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0110/22

Referencia: Expediente núm. TC-06-2021-0002, relativo a la acción de amparo incoada por Nelson Valenzuela Madera contra la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, por alegada violación al principio de presunción de inocencia y al debido proceso.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-06-2021-0002, relativo a la acción de amparo incoada por Nelson Valenzuela Madera contra la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, por alegada violación al principio de presunción de inocencia y al debido proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Presentación de la acción de amparo ante el Tribunal Constitucional

1.1. El accionante, Nelson Valenzuela Madera, interpuso una acción de amparo mediante escrito depositado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), contra la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, particularmente dirigida contra el director, subdirector e investigador de este órgano institucional.

1.2. En su instancia recursiva, la parte accionante alega violación al artículo 69 de la Constitución, que consagra la tutela judicial efectiva y debido proceso, de manera específica, los numerales 3, 6, 8, y 10.

2. Hechos y argumentos jurídicos de la parte accionante

2.1. El accionante, señor Nelson Valenzuela Madera, en la presente acción de amparo planteada directamente ante este tribunal constitucional alega, entre otras cosas, lo siguiente:

En el presente caso sin ni siquiera comunicarle al oficial Superior Coronel Lic. NELSON N. VALENZUELA MADERA, sobre que trataba su comparecencia y si se trataba de algún procedimiento o contra alguien que no es el, se le ha pretendido someterlo a la prueba POLIGRÁFICA, en franca violación a lo que establece nuestra Constitución, en sus artículos 42 y 69, al pretender aplicar una prueba reservada a casos excepcionales en lo que se encuentre en peligro la vida de la persona, que no es el caso que nos ocupa, o de la especie.(sic)

También están prohibidas todas las medidas que menoscaben su libertad de decisión, su memoria o capacidad de comprensión y dirección de sus actos; en especial, las violencias corporales o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

psicológicas, la tortura, el engaño, la administración de psico fármacos o cualquier sustancia que disminuya su capacidad de comprensión o altere su percepción de la realidad, como los sueros de la verdad, detectores de mentiras y la hipnosis. Se prohíbe inducir al imputado a hacer cualquier tipo de declaración mediante el chantaje y la amenaza de sufrir las consecuencias de la declaración de otro imputado. (sic)

3. Hechos y argumentos jurídicos de la parte accionada

3.1. La parte accionada, Dirección General de la Policía Nacional, fue notificada de la interposición de la presente acción de amparo por la Secretaría del Tribunal Constitucional, mediante Comunicación SGTC-1386-2021, del doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), recibida por la recurrida el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

3.2. Después de la notificación antes señalada, la Secretaría del Tribunal Constitucional, mediante Comunicación SGTC-1706-2021, del diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificó copia del acto de desistimiento de la presente acción de amparo por parte del accionante. Esta comunicación fue recibida por la recurrida el catorce (14) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con lo antes indicado, se colige la razón por la cual no consta en el expediente escrito de defensa producido por la parte accionada, Dirección General de la Policía Nacional.

4. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión, son, entre otros, los siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Instancia contentiva de acción de amparo preventivo interpuesta ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021). por Nelson Valenzuela Madera.
2. Comunicación SGTC-1386-2021, recibida por la parte accionada el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se notifica la acción de amparo.
3. Comunicación SGTC-1706-2021, del diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), contentiva de instancia de desistimiento. Esta comunicación fue recibida por la parte accionada el catorce (14) de junio de dos mil veintiuno (2021).
4. Acto de desistimiento de acción de amparo, recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), suscrito por los representantes legales del accionante Nelson Valenzuela Madera.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Síntesis del conflicto

Conforme con la documentación depositada en el expediente y de acuerdo con las motivaciones contenidas en la instancia interpuesta, la parte accionante establece que en su condición de coronel de la Policía Nacional fue citado a comparecer el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) ante la Dirección de Asuntos Internos de la referida institución. La comparecencia tenía por objeto la realización de pruebas *antidoping*, evaluaciones psicológicas y examen poligráfico, también menciona la realización de un interrogatorio sin que le fueran suministradas las copias de su contenido. En su recurso, el accionante expresa ser víctima de supuestas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situaciones que vulneran su dignidad y que es objeto de amenazas en su contra por parte de la institución, al no acceder a someterse a los indicados exámenes.

Por los motivos anteriormente expuestos, entre otros, el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor Nelson Valenzuela Madera interpuso una acción de amparo ante la Secretaría de este Tribunal Constitucional.

Con posterioridad a la interposición del presente recurso de amparo, es decir, en el curso del apoderamiento, el accionante depositó el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) ante la Secretaría del tribunal constitucional, un acto de desistimiento relativo a la acción de amparo incoada.

6. Incompetencia

6.1. Este tribunal se declara incompetente para conocer la presente acción de amparo por los motivos siguientes:

a. El presente caso trata sobre una acción de amparo interpuesta de manera directa ante este tribunal constitucional. Sobre este asunto el tribunal sentó su precedente relativo a la incompetencia mediante sentencia TC/0012/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), estableciendo en el literal i) lo siguiente:

i) Todo lo anterior evidencia que entre las competencias otorgadas al Tribunal Constitucional no figura la de conocer acciones de amparo, sino la de revisar las decisiones de amparo que hayan emitido los tribunales competentes. En razón de esto, debe declararse la incompetencia del Tribunal Constitucional para conocer de acciones de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El artículo 185 de la Constitución dispone de manera precisa, según los términos transcritos a continuación, los asuntos cuya competencia recae sobre esta sede constitucional; a saber:

El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo; 3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares; 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

c. La norma constitucional transcrita nos insta a revisar el estatuto constitucional y legal de la acción de amparo para determinar sobre quien recae la competencia para su conocimiento. En este orden de ideas, el artículo 72 constitucional atribuye al legislador la potestad de determinar todo lo relativo al procedimiento de la acción de amparo en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competencia al Tribunal Constitucional para conocer de manera directa las acciones de amparo, sino de manera indirecta, a través del recurso de revisión de las sentencias dictadas por los jueces que han conocido, en primer grado, los asuntos de amparo. Este fundamento quedó reafirmado en la Sentencia TC/0089/18, que estableció lo siguiente:

Esto significa que la competencia del Tribunal Constitucional en este sentido es revisora, lo que impide al Tribunal Constitucional conocer directamente o per saltum una acción de amparo; por tanto, es imperativo que la pretensión haya sido conocida previamente por juez competente. El legislador ha querido confiar al Tribunal Constitucional en esta materia un rol subsidiario frente a la tutela que corresponde brindar primariamente a los jueces del Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral en el marco de sus respectivas competencias.

h. En ese sentido, y en consideración de lo antes indicado, este tribunal declara su incompetencia para conocer la presente acción de amparo interpuesta directamente ante esta sede constitucional por el señor Nelson Valenzuela Madera contra la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional.

i. En tal sentido, conviene recordar que el juez que se declara incompetente para conocer de una acción de amparo, está obligado a indicar cuál jurisdicción considera competente, en atención a lo dispuesto en el artículo 72, párrafo III, de la referida ley núm. 137-11, según el cual:

Cuando el juez originariamente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia.

j. Es por ello que este tribunal ha reconocido en reiterada jurisprudencia que cuando declara su incompetencia está en la obligación de establecer cuál es la jurisdicción competente para conocer la acción de amparo erróneamente incoada (sentencias TC/0044/13, párrafo 8.i, TC/0082/13, párrafo 7.i y TC/0212/13, párrafo 5.e).

k. Para poder determinar cuál es la jurisdicción competente para conocer el caso es necesario que se evalúen someramente las pretensiones del accionante, Enrique L. Pérez (sentencias TC/0012/13, párrafo 6.k y TC/0047/13, párrafo 5.d). El problema jurídico de la especie consiste en el alegato del accionante de que fue citado ante la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional con el objetivo de realizarle pruebas *antidoping*, evaluaciones psicológicas y examen poligráfico; también menciona la realización de un interrogatorio sin que le fueran suministradas las copias de su contenido, asunto que dada la naturaleza y pretensión perseguida constituye un asunto propio del derecho administrativo, y por lo tanto, competencia del Tribunal Superior Administrativo.

l. En este orden de ideas, el legislador ha regulado en torno al efecto que tendría -en términos de plazo de prescripción para el ejercicio de la acción- la declaratoria de incompetencia de un tribunal frente a las ulteriores acciones legales ordinarias que pudiere incoar el amparista. En efecto, el artículo 72 párrafo II de la citada Ley núm. 137-11 dispone que: *[e]n caso de que el juez apoderado se declare incompetente para conocer de la acción de amparo, se considerará interrumpido el plazo de la prescripción establecido para el*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercicio de la acción, siempre que la misma haya sido interpuesta en tiempo hábil.

m. Este tribunal ha fijado criterio sobre este aspecto, en el marco de una acción de amparo interpuesta directamente ante este tribunal constitucional. El precedente TC/0512/21 indicó lo siguiente:

Tomando en cuenta las precedentes consideraciones, y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas por la declaratoria de incompetencia en los casos de acciones de amparo interpuestas directamente ante esta sede constitucional, se ha estimado pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil, en observancia plena de lo establecido en el referido artículo 72 párrafo II de la citada Ley núm. 137-11.

n. Es preciso señalar que la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agravante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso, de acuerdo con el caso, a partir de la notificación de la presente decisión.

o. Por consiguiente, producto de los señalamientos que anteceden, este tribunal se declara incompetente para conocer la acción de amparo interpuesta por el señor Nelson Valenzuela Madera contra la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional y remite el presente caso por ante la jurisdicción contencioso-administrativa, competente para conocer de la presente acción de amparo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este tribunal para conocer de la acción de amparo incoada por el señor Nelson Valenzuela Madera contra la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional.

SEGUNDO: DECLARAR que la jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de la parte accionante es el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 75 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y, en consecuencia, **ORDENAR** la remisión del expediente ante el mismo para que conozca del caso en la forma prevista en la ley

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, Nelson Valenzuela Madera y a la parte accionada, Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria